



ACUSE

Asunto: Solicitud de Ampliaciones y Correcciones al Análisis de Impacto Regulatorio, relativo a la Propuesta Regulatoria denominada: **"ACUERDO PARA LA OPERACIÓN DE LA CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA, Mycobacterium bovis"**.



Ref: 12/0053/130224.

06 DIC 2024

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2024.

MTRA. ROSA CHÁVEZ AGUILAR
Titular de la Oficina del Abogado General
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
Presente

RECIBIDO
HORA: 12:25
RECIBIÓ: *[Firma]*

con anexo

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada: **"ACUERDO PARA LA OPERACIÓN DE LA CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA, Mycobacterium bovis"**, así como a su respectivo formulario del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), de Alto Impacto con Análisis de Impacto en la Competencia, Análisis de Riesgos y Análisis de Impacto en el Comercio Exterior; ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el 7 de noviembre de 2024, a través del portal informático de este órgano administrativo desconcentrado¹.

Cabe precisar que el tema de la Propuesta Regulatoria en análisis ingresó por primera vez el 13 de febrero de 2024, por lo que en cumplimiento con el procedimiento establecido en la *Ley General de Mejora Regulatoria*² (LGMR), se emitió un Dictamen Preliminar mediante el Oficio No. CONAMER/24/1124 de fecha 13 de marzo de 2024. En atención al oficio mencionado, el 14 de mayo de 2024 la SADER remitió su respuesta al Dictamen Preliminar, respecto a la cual, una vez analizada se emitió un Dictamen Final el 17 de mayo pasado con Oficio No. CONAMER/24/2224. El 26 de agosto de este mismo año, la SADER remitió información adicional, con una nueva versión de la Propuesta Regulatoria, sobre la cual esta Comisión tuvo a bien pronunciarse mediante un Oficio No. CONAMER/24/3767, con fecha 9 de septiembre de 2024, solicitando Ampliaciones y Correcciones, al respecto el 7 de noviembre de 2024 la SADER envió un formulario de Respuesta a Ampliaciones y Correcciones, motivo del presente oficio.

Sobre el particular, se le comunica que, derivado del análisis de la información contenida en el formulario del AIR correspondiente, así como de la lectura del propio instrumento, se determina la procedencia de la aplicabilidad del procedimiento de mejora regulatoria, en los términos que indica el Título Tercero, Capítulo III, de la LGMR, ello en virtud de que se constató que la Propuesta Regulatoria y su formulario del AIR cumplen con los supuestos y requerimientos que exige el marco jurídico aplicable a la materia.

Asimismo, se identifica que con base en el artículo 73, tercer párrafo de la LGMR, que prevé que *"Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan"*, la SADER solicitó plazos de consulta menores a los establecidos, exponiendo en el documento anexo denominado *"2 20241106163246_57848_B00.02.-924-2024_ CONAMER ACUERDO TB.pdf"*, los siguientes argumentos:

La SADER de conformidad con el artículo 73, tercer párrafo de la LGMR, que prevé que *"Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan"*, solicitó plazos de consulta menores a los establecidos, exponiendo en el documento anexo denominado *"20240823171313_57570_Anexo 1 Justificación plazo mínimo.pdf"*, los siguientes argumentos:

"El proyecto de Acuerdo para la operación de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis bovina (Mycobacterium bovis), cuenta actualmente con un Dictamen Final de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), emitido a través de oficio No. CONAMER/24/2224.

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018, modificada el 20 de mayo de 2021.



La Tuberculosis bovina, es una enfermedad infectocontagiosa de gran relevancia para la salud animal y pública del país y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria es el organismo responsable, entre otras cosas, de tutelar la salud animal, a través de diferentes acciones como es el establecimiento de campañas zoonosanitarias que, por su importancia en la sanidad animal y pública del país, deban vigilarse y establecerse medidas zoonosanitarias para su control y, en su caso, erradicación del territorio nacional.

La Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina ha tenido grandes avances en el control y erradicación de esta enfermedad, en concordancia con los conceptos de regionalización y compartimentación reconocidos internacionalmente por la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

No obstante lo anterior, ante los cambios epidemiológicos, científicos y de requisitos sanitarios en beneficio del comercio internacional y, principalmente, en el control y erradicación de las enfermedades, sobre todo de tipo zoonóticas, como en el caso de la Tuberculosis bovina, resulta necesario contar con un marco regulatorio actualizado para la operación de esta campaña, razón por la cual se envía el proyecto antes citado a esa Comisión, con el principal objetivo de ayudar mantener y mejorar la condición zoonosanitaria del país, atribución que se encuentra establecida en el artículo 55 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Por lo anterior, resulta necesario obtener el dictamen final del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de la propuesta regulatoria que nos ocupa, con el objeto de poder continuar con las formalidades necesarias para la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), no omito mencionar, que previamente esa CONAMER, emitió el DICTAMEN FINAL mediante el oficio CONAMER/24/2224, en el que derivado del análisis realizado por esa Comisión, indicó que, conforme a lo previsto en el artículo 75 de la LGMR se podía continuar con las formalidades necesarias para la publicación en el DOF.

Cabe resaltar que el único cambio realizado en la propuesta que ahora se envía es la incorporación del contenido del artículo Quinto Transitorio del proyecto de Acuerdo, en el segundo párrafo del artículo primero, modificando la redacción con el fin de incorporar los criterios que se tomarán en cuenta para realizar la notificación a los propietarios de las unidades de producción lechera que deberán aplicar las disposiciones contenidas en los capítulos Octavo y Noveno del Acuerdo.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la LGMR que establece los plazos para la consulta pública de anteproyectos y AIR enviados por las Dependencias a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria que dispone:

*[...]
Se solicita la reducción del plazo de consulta pública a 10 días hábiles, término que no vulnera la participación de la ciudadanía para conocer la respuesta a la solicitud de ampliaciones y correcciones emitida por esa Comisión mediante el oficio CONAMER/24/3767; y se considera brinda un plazo suficiente para el análisis, revisión y participación de los ciudadanos y de esa Comisión, adicionalmente a que dicha reducción es un supuesto que establece la propia LGRM, por lo que los derechos y obligaciones de los sujetos regulados no se ven afectados".*

Al respecto, con base en los argumentos expuestos, se reitera lo previamente señalado en el oficio emitido el 9 de septiembre, respecto a que se toma nota de la solicitud de la SADER, en la que expone la necesidad de mantener actualizado el marco jurídico ante los cambios epidemiológicos, científicos y de requisitos sanitarios para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas; no obstante lo anterior, se advierte que la Propuesta Regulatoria tiene un impacto sobre la sanidad e inocuidad animal al buscar controlar y erradicar la tuberculosis bovina, por lo que el impacto potencial se sigue a la salud humana, en ese sentido, dada la naturaleza de la Propuesta Regulatoria que incide en el derecho que tiene toda persona a la protección de la salud, esta Comisión observa la importancia de la materia a regular con la finalidad de que salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular.

En virtud de lo anterior, se precisa que la consulta pública es un mecanismo de transparencia y participación en el procedimiento de mejora regulatoria y tiene como objetivo recabar todas las opiniones y comentarios de los interesados sobre las Propuestas Regulatorias que los Sujetos Obligados someten al procedimiento de mejora regulatoria, por lo que, se toma nota de los argumentos vertidos por la SADER para la aplicación de un plazo menor al previsto en el artículo 73 de la LGMR, sin embargo, dada la importancia de la materia objeto de la Propuesta Regulatoria, esta Comisión no aprueba la solicitud de un plazo menor de consulta pública.

Sobre el particular, se le comunica que derivado del análisis de la información contenida en la Propuesta Regulatoria y su AIR, se determinó la procedencia de la aplicabilidad del procedimiento de mejora regulatoria, ello en virtud de que se constató que conforme a lo previsto en los artículos 23, 25, fracción II; 26, 27, fracción XI; 71, 73 y 75 del Título Tercero, Capítulo III, de la LGMR, se cumplen con los supuestos y requerimientos que exige el marco jurídico aplicable en la materia, por lo que se tiene a bien emitir las siguientes:



AMPLIACIONES Y CORRECCIONES

I. Consideraciones Generales

Tal como se manifestó en la solicitud de Ampliaciones y Correcciones del 9 de septiembre, previo a entrar al análisis de la información adicional enviada por esa Secretaría, se señaló que la Política Pública de Mejora Regulatoria se encuentra mandatada en el párrafo décimo del artículo 25 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]*³, que señala lo siguiente:

"A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia."

Énfasis añadido

Del precepto constitucional transcrito, se resaltó que la Política Pública de Mejora Regulatoria tiene un fin instrumental para lograr los objetivos del Estado, al que hace referencia el propio artículo constitucional, es decir, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo, protegiendo la actividad económica que realicen los particulares y proveer las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional; y promover la competitividad e implementar una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales.

Por lo anterior, la mejora regulatoria no sólo incide en los aspectos normativos abstractos de esta política, sino que se guía por mandatos constitucionales derivados de los artículos 1, 25, 27, 28, 39, 40 y 41 relacionados con la protección de los Derechos Humanos, los objetivos de desarrollo nacional del Estado, la propiedad originaria de la Nación, el manejo de las áreas estratégicas del Estado, la Soberanía Nacional y la forma de gobierno; en vinculación con las políticas de Estado.

En este sentido, se tuvo a bien puntualizar que esta Comisión es la autoridad encargada de impulsar la Política Pública de Mejora Regulatoria, de conformidad con la LGMR, reglamentaria del mandato constitucional, esta Ley tiene como objetivo promover la mejora de las regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos por los Sujetos Obligados, procurando que estos representen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

En ese orden de ideas y a partir de la importancia de la materia regulada, en el análisis de la información adicional se consideró importante titular y considerar los principios y objetivos de la Política de Mejora Regulatoria establecidos en la LGMR, en sus artículos 7 y 8, a saber, los siguientes:

"Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;*
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;*
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;*
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;*
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;*
- VI. Accesibilidad tecnológica;*
- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;*
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;*
- IX. Fomento a la competitividad y el empleo; X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados,*
- X. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.*

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

³ Publicada en el DOF el 5 de febrero de 1917, última modificación publicada el 15 de noviembre de 2024.



Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

- I. **Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;**
- II. **Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;**
- III. **Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre competencia y la competencia económica;**
- IV. **Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;**
- V. **Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;**
- VI. **Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;**
- VII. **Mejorar el ambiente para hacer negocios;**
- VIII. **Facilitar, a través del Sistema Nacional, los mecanismos de coordinación y participación entre los órganos de mejora regulatoria de los órdenes de gobierno y los Sujetos Obligados para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;**
- IX. **Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;**
- X. **Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;**
- XI. **Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;**
- XII. **Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley;**
- XIII. **Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;**
- XIV. **Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y**
- XV. **Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país."**

Énfasis añadido

A partir de lo anterior, se destacó la importancia de que los Sujetos Obligados, en la expedición de Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de Ley, jerarquía normativa y todos aquellos que atiendan al cumplimiento de los objetivos de la LGMR.

En este sentido, se requirió a esa Dependencia considerar el marco normativo vigente, para armonizar y dar coherencia a la materia a regular a fin de generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de la Propuesta Regulatoria.

Al respecto, en el anexo denominado: "20241105180900_57848_Anexo 4. Respuesta ampliaciones y correcciones Acuerdo Tb 05112024.docx", la SADER realizó diversos planteamientos a manera de antecedente, de los que se destaca lo siguiente:

"La falta de la actualización del marco regulatorio de la Campaña contra la Tuberculosis bovina ha impedido la aplicación de técnicas actuales de diagnóstico, control y erradicación de la enfermedad, que se aplican a nivel mundial y el aplazar su actualización genera mayores riesgos a la salud animal y humana, lo que impide un avance en las fases de la campaña a fin de erradicar la presencia de esta enfermedad en el territorio nacional.

Aunado a que, este estancamiento normativo, también ha propiciado un entorno donde el cumplimiento de acuerdos y protocolos con socios comerciales como los Estados Unidos de Norteamérica, para la exportación de más de 1.2 millones de cabezas de ganado bovino en pie cada año, se tornen complicados ya que no se cuenta con un marco jurídico armonizado con nuestro socio comercial, por lo que el carecer de este la autoridad oficial mexicana se ve obligada a aplicar la reglamentación del país importador, dejando de lado la aplicación de la legislación nacional, lo que afecta la credibilidad de los servicios veterinarios mexicanos.

En esa tesitura, un Acuerdo resulta ser el instrumento más adecuado para los fines de regular una campaña sanitaria en la que, al involucrar componentes biológicos, los cuales son naturalmente dinámicos, es decir, es necesario establecerlo como un acto de autoridad en cumplimiento a la atribución de la Secretaría a fin de regular y controlar los agentes etiológicos causantes de enfermedades o plagas de los animales.

De ahí que, la propuesta de Acuerdo, favorecerá la homologación de criterios internacionales en la operación de la campaña y con ello, facilitará la apertura del mercado internacional de bovinos, en particular la exportación de becerros para engorda a los EUA. Dando cumplimiento a la obligación de México, establecida en el T-MEC, de mantener con los países miembros su legislación homologada, lo cual, además, es acorde a lo señalado en el Título 21 del Código Federal de Regulaciones (CFR),



en el sentido de que dicha homologación debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para productos domésticos, lo que permitirá a México permanecer entre los exportadores más importantes del país vecino.

En tanto que, el pretender llevar a cabo una modificación a la NOM-031-ZOO-1995, implicaría un retraso importante en la actualización y armonización del marco legal de la Campaña oficial, como lo demuestran los 28 años que la autoridad ha intentado llevar a cabo modificaciones sin que exista un consenso, teniendo como consecuencia al mantener dicha disposición normativa, el poner en riesgo los avances en el control y erradicación de la enfermedad en la ganadería bovina del país, así como de mantener un riesgo latente para la población al tratarse de una zoonosis, afecta de manera significativa a poblaciones vulnerables. Además, pone en riesgo el mantener las disposiciones que los socios comerciales exigen para el intercambio comercial que beneficia a muchas familias del sector rural con mejores mercados para sus animales. Asimismo, debe considerar que el proceso para su modificación es largo, por lo que pondrían aún más en riesgo la sanidad animal.

Por los argumentos antes expuestos se considera que, la figura del Acuerdo Secretarial presenta ventajas para la administración pública, al permitir adaptar el funcionamiento de sus programas (Campañas oficiales de Sanidad Animal) a las necesidades específicas para el logro de sus objetivos, así como para adaptarse oportunamente a las circunstancias cambiantes de la sanidad animal, en beneficio de todos los productores.

De conformidad con lo señalado por la SADER, respecto a que el llevar a cabo una modificación a la NOM-031-ZOO-1995, implicaría un retraso importante en la actualización y armonización del marco legal de la Campaña oficial, como lo demuestran los 28 años que la autoridad ha intentado llevar a cabo modificaciones sin que exista un consenso, reitera la necesidad de generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de la Propuesta Regulatoria. En este sentido se observa que, así como ha existido falta de consenso para emitir las modificaciones presentadas a la Norma, a través del procedimiento de consulta pública derivado del AIR presentado, se han recibido diversos comentarios que no han sido atendidos en su totalidad y que permiten vislumbrar la falta de consenso respecto a la publicación del presente Acuerdo.

En relación con los argumentos previos, se considera en primera instancia, que los retrasos en la actualización de la Norma no deberían ser imputables a su naturaleza jurídica, esto en el sentido de que dicha NOM podría haber sido actualizada continuamente de ser necesario, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la LIC, que señala que las NOM's deberán ser revisadas al menos cada cinco años posteriores a su publicación, o cada año, siempre y cuando se encuentren incluidas en el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad o en caso de ser necesario, en el Suplemento del Programa Nacional de Normalización.

Respecto al señalado estancamiento normativo, que ha propiciado un entorno de incumplimiento de acuerdos y protocolos con socios comerciales y la necesidad de la homologación de criterios internacionales en la operación de la campaña y con ello, facilitará la apertura del mercado internacional de bovinos tampoco deriva de la naturaleza jurídica del instrumento regulatorio, ya que, con la planeación correcta y considerando los tiempos e impactos correspondientes, dicho instrumento está en posibilidad de ser actualizado cada año, de ser necesario.

II. Objetivos y problemática.

Respecto a los objetivos que se pretenden alcanzar la Propuesta Regulatoria, la SADER reitera lo señalado previamente brindando los argumentos necesarios, respecto a los cuales se puede destacar los siguiente:

"[El] objetivo central del Acuerdo es regular y establecer las especificaciones zoosanitarias, así como, la estrategia, técnicas, criterios, procedimientos, características y actividades para la prevención, control y erradicación de la Tb bovina, siendo su campo de aplicación todas las unidades de producción pecuaria que manejen bovinos, incluyendo aquellas que posean únicamente un animal. Así mismo, la vigilancia y aplicación del Acuerdo, corresponde a Agricultura a través del Senasica y a los gobiernos estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos. Para la operación de la Campaña Nacional contra la Tb bovina, se tomaron en consideración las atribuciones de Agricultura, las cuales buscan fomentar la producción pecuaria y consecuentemente prevenir, controlar y erradicar las plagas y enfermedades que afectan a la ganadería nacional, tanto en su nivel de producción como en la calidad de sus productos. El instrumento busca actualizar las especificaciones relacionadas con la identificación de los animales positivos a las pruebas de diagnóstico de Tb bovina, con el fin de hacer más eficiente la rastreabilidad e identificación de las unidades de producción de origen y de esa forma mejorar los procedimientos sanitarios requeridos." (sic)

Énfasis añadido

⁴ Del formulario del AIR de la Propuesta Regulatoria, sección "Definición del problema y objetivos generales de la regulación", en el "Apartado 1 Definición del problema y objetivos generales de la regulación".



Sin embargo, de la lectura de la Propuesta Regulatoria y de su formulario del AIR, se observó que su objetivo, está encaminado a cubrir el alcance que tiene una regulación técnica de observancia obligatoria, cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en la *Ley de la Infraestructura de Calidad*⁵ (LIC), mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones y características aplicables a un proceso, es decir, un Reglamento Técnico o Medida Sanitaria o Fitosanitaria, según lo previsto en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

Por ello, se consideró que la Propuesta Regulatoria a pesar de darle un nombre distinto, tiene la naturaleza jurídica de una Norma Oficial Mexicana (NOM), que además la SADER pretende que se evalúe conforme a la LIC, derivado de lo anterior, se señaló la necesidad de armonizarla con la normatividad vigente y, en su caso, pasar por el procedimiento de normalización a que se refiere la LIC, considerando además que, en el proceso de elaboración de dicho instrumento debería existir participación de los sectores social, privado (interesados o afectados) con la finalidad de que no se vean perjudicados y que se demuestren mayores beneficios que costos, así como el máximo beneficio social, para que la Propuesta Regulatoria otorgue seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones y que prevea la coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional, tal como lo prevé la LGMR.

Al respecto y de manera puntual en el oficio previo de Ampliaciones y Correcciones se solicitó:

a) *Justifique que la emisión de un Acuerdo es la mejor alternativa para cubrir la problemática que la NOM actual cubre;*

En este sentido se observa que en el documento anexo al formulario del AIR denominado: "20241105180900_57848_Anexo 4. Respuesta ampliaciones y correcciones Acuerdo Tb 05112024.docx", señala que:

"Como se ha expuesto, el objetivo de una "NOM" de acuerdo a la Ley de Infraestructura de la Calidad, es el de establecer reglas, denominaciones, características o especificaciones aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquellas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información, en tanto que un "ACUERDO SECRETARIAL", describe las etapas, fases y pautas necesarias para desarrollar un proceso o actividad de utilidad pública, así como establecer actos de autoridad.

En el caso específico de la NOM-031-ZOO-1995, acorde a la situación zoonosaria en la que se encontraba México en 1996 y 1998, fechas en las que fue publicada la NOM original y su posterior modificación, en esta se establecen las actividades a desarrollar para la operación de la Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina y dicta las medidas zoonosarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de la enfermedad en los animales, sin embargo, se encuentra desactualizada ya que no contempla disposiciones específicas para la erradicación de la Tuberculosis bovina en el sector lechero, lo que la vuelve inaplicable para operar un programa de erradicación en México, de ahí que, estas disposiciones se encuentren contenidas en el proyecto de "Acuerdo para la operación de la Campaña contra la Tuberculosis bovina (Mycobacterium bovis)" con la finalidad de reducir progresivamente las prevalencias en los hatos bovinos del país, acorde a lo que dispone la Ley especial en la materia, es decir, la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58.

Esto en razón de que, de acuerdo a la experiencia de este Servicio Nacional, la figura de Acuerdo Secretarial, es un instrumento administrativo más flexible que una NOM, que puede actualizarse con mayor rapidez ante los cambios epidemiológicos, científicos y de requisitos sanitarios en beneficio del comercio internacional y sobre todo, en el control y erradicación de la enfermedad.

En ese contexto, es importante resaltar que, en el país cerca del 8% de la leche de bovino que se produce en México y que proviene principalmente de pequeños productores y familiares, se consume sin pasteurizar en forma fluida o a través de productos lácteos como quesos frescos, lo que representa una cifra de 1,072 millones de litros, cuyos consumidores se ubican principalmente en zonas rurales y de alta marginación, esto representa una población de cerca de 8.2 millones expuesta a la Tuberculosis bovina, por lo que de acuerdo a las cifras del sector salud, anualmente se presentan cerca de 1,200 casos de personas con tuberculosis que posiblemente puedan deberse a Mycobacterium bovis.

La falta de la actualización del marco regulatorio de la Campaña contra la Tuberculosis bovina ha impedido la aplicación de técnicas actuales de diagnóstico, control y erradicación de la enfermedad, que se aplican a nivel mundial y el aplazar su actualización genera mayores riesgos a la salud animal y humana, lo que impide un avance en las fases de la campaña a fin de erradicar la presencia de esta enfermedad en el territorio nacional.

⁵ Publicada en el DOF el 1 de julio de 2020.



Aunado a que, este estancamiento normativo, también ha propiciado un entorno donde el cumplimiento de acuerdos y protocolos con socios comerciales como los Estados Unidos de Norteamérica, para la exportación de más de 1.2 millones de cabezas de ganado bovino en pie cada año, se tornen complicados ya que no se cuenta con un marco jurídico armonizado con nuestro socio comercial, por lo que el carecer de esta la autoridad oficial mexicana se ve obligada a aplicar la reglamentación del país importador, dejando de lado la aplicación de la legislación nacional, lo que afecta la credibilidad de los servicios veterinarios mexicanos.

En esa tesitura, un Acuerdo resulta ser el instrumento más adecuado para los fines de regular una campaña sanitaria en la que, al involucrar componentes biológicos, los cuales son naturalmente dinámicos, es decir, es necesario establecerlo como un acto de autoridad en cumplimiento a la atribución de la Secretaría a fin de regular y controlar los agentes etiológicos causantes de enfermedades o plagas de los animales".

Al respecto, resulta relevante señalar que si bien la dentro del Acuerdo Secretarial como instrumento jurídico establece las medidas que contienen trámites y actos de autoridad, **no existe impedimento jurídico para que estos puedan ser incluidos dentro de una Norma. Además dentro de las ventajas de la emisión de una NOM**, tal como se señala en la LIC, las autoridades normalizadoras están obligadas a propiciar procesos imparciales con base en evidencia técnica, científica, análisis de riesgos y decisiones de consenso con todos los sectores interesados en las actividades de normalización, estandarización, Evaluación de la Conformidad y metrología, para fomentar la inclusión de todos los sectores interesados, lo que brinda robustez y la certeza jurídica necesaria conforme a la índole del instrumento regulatorio en análisis.

Adicionalmente en el Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización⁶, se contemplan de forma tácita, los mecanismos por medio de los cuales se asegura la revisión del cumplimiento de la Norma, a través del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad, a través del cual, se brinda plena certeza jurídica, tanto al sujeto regulado, como al resto de los interesados.

Bajo tales argumentos y derivado de la naturaleza, alcance y relevancia del contenido de la Propuesta Regulatoria, se reitera la necesidad de considerar la aplicabilidad del procedimiento de normalización en su totalidad, con el fin de robustecer y brindar certeza jurídica integral a los sujetos regulados y a la totalidad de los interesados.

b) Demuestre que no se incurra en un vacío jurídico respecto a la materia regulada, que pueda impactar negativamente a los particulares y la sociedad en general, y

Por otro lado, esta Comisión Nacional observó que en el artículo Primero Transitorio del Acuerdo, establece que éste entrará en vigor a los 180 días naturales de haber sido publicado en el DOF, sin embargo, de forma paralela a la Propuesta Regulatoria motivo del presente oficio, fue recibida por esta Comisión el 26 de agosto, una solicitud de exención del AIR con número de expediente 12/0085/260824⁷ denominada "Aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana Nom-031-zoo-1995, campaña nacional contra la tuberculosis bovina (*mycobacterium bovis*), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1996 y su modificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1998".

En este sentido, se observó sobre dicho expediente que esta Comisión se pronunció el 2 de septiembre y 3 de octubre de 2024, a través de los oficios CONAMER/24/3684 y CONAMER/24/4117, emitiendo una solicitud de información y finalmente un rechazo de exención del AIR respectivamente, derivado de que el análisis del presente Acuerdo permanece inconcluso. Al respecto, se observa también que el 7 de noviembre de 2024 se recibió en el portal informático de esta Comisión, una nueva solicitud de exención del AIR a través del expediente 12/0094/071124⁸, cuyo contenido coincide con el expediente previo.

Adicionalmente, en el documento: "20241105180900_57848_Anexo 4. Respuesta ampliaciones y correcciones Acuerdo Tb 05112024.docx", que forma parte de los anexos del formulario del AIR de la Propuesta Regulatoria, se observa que la SADER señaló lo siguiente:

"Se garantiza que no existirán vacíos legales en la materia, toda vez que en los artículos transitorios están homologados los tiempos de entrada en vigor (180 días), considerando además que, la publicación del Aviso de Cancelación y el Acuerdo que regulará la Campaña Nacional contra la Tuberculosis bovina, se lleven a cabo de manera simultánea, a efecto de que su vigencia sea a la par,

⁶ Publicado en el DOF el 14 de enero de 1999 y modificado el 28 de noviembre de 2012.

⁷ <https://www.cofemersimlr.gob.mx/expedientes/29870>

⁸ <https://www.cofemersimlr.gob.mx/expedientes/30051>



asimismo, el tiempo otorgado para su entrada en vigor, permitirá un proceso de transición armónico para ejercer los cambios regulatorios en todo el territorio nacional".

Al respecto, se toma nota de los argumentos proporcionados por la SADER, considerando que ambas Propuestas Regulatorias serán publicadas de forma paralela, a fin de no generar un vacío legal y garantizando así certidumbre jurídica; sin embargo, no se advierte un mecanismo o los medios que pudieran asegurar una transición ordenada y con certeza jurídica que permita la implementación de la campaña para erradicar la tuberculosis bovina.

c) Fundamente que la cancelación de la NOM y la publicación del Acuerdo no conlleven a efectos adversos sobre la salud e inocuidad animal y, por lo tanto, sobre la salud humana.

En respuesta a los solicitado, en el anexo denominado: "20241105180900_57848_Anexo 4. Respuesta ampliaciones y correcciones Acuerdo Tb 05112024.docx", la SADER indica lo siguiente:

"[...] la cancelación de la NOM-031-ZOO-1995 no conllevará efectos adversos sobre la salud e inocuidad animal y sobre la salud humana, ya que será simultáneamente sustituida por el "Acuerdo para la operación de la Campaña contra la Tuberculosis bovina (Mycobacterium bovis)" que contiene todas las disposiciones técnicas enfocadas a la erradicación de la enfermedad en México. Por el contrario, mantener la NOM-031-ZOO-1995 permite que el riesgo de la transmisión de la enfermedad entre bovinos y hacia la población humana se mantenga y se incremente, ya que de acuerdo a las estadísticas registradas en la Dirección de Campañas Zoonositarias de la Dirección General de Salud Animal de SENASICA (<https://www.gob.mx/senasica/documentos/prevalencias-tuberculosis-bovina-2023>), las regiones altamente productoras de leche de bovino, como son Jalisco, Coahuila, Durango, Chihuahua, Veracruz y Aguascalientes, así como las zonas lecheras de los estados de Baja California y Zacatecas, presentan altas prevalencias de hatos bovinos afectados por tuberculosis bovina, debido a las condiciones de concentración de animales en espacios reducidos y de alta humedad, lo que propicia la transmisión del bacilo de la tuberculosis bovina entre animales y hacia personas en contacto. Las medidas específicas para el control y erradicación de esta enfermedad en ganado lechero en el "Acuerdo para la operación de la Campaña contra la Tuberculosis bovina (Mycobacterium bovis)" que entrará en vigor simultáneamente con la cancelación de la NOM-031-ZOO-1995; beneficiarán sustancialmente la sanidad de los animales, así como la inocuidad de la leche y derivados lácteos de los pequeños productores lecheros y los de subsistencia que consumen y ofrecen sus productos a los consumidores en zonas rurales y marginadas."

En este sentido, se reitera lo señalado anteriormente respecto a la toma de nota de los argumentos proporcionados por la SADER, al considerar que se debe garantizar la certidumbre jurídica, de conformidad con el procedimiento de mejora regulatoria y se deben considerar todos los efectos que la emisión de la Propuesta Regulatoria pudiera ocasionar.

d) Proporcione cualquier otro elemento que esa Secretaría considere oportuno y que permita a esta CONAMER determinar que la cancelación de la NOM y la emisión del Acuerdo salvaguarda el interés general.

En respuesta a los solicitado, en el ya mencionado anexo denominado: "20241105180900_57848_Anexo 4. Respuesta ampliaciones y correcciones Acuerdo Tb 05112024.docx", la SADER señaló lo siguiente:

"Se considera importante mencionar que, si bien el aviso de cancelación fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (CCNNA-AGRICULTURA) en el año 2017, el mismo ha ratificado ante el Subcomité de Protección Zoonositaria (SPZ), siendo la última ratificación en la Primera Reunión Ordinaria de este, llevada a cabo el 28 de mayo de 2024, asimismo, el tema ha sido inscrito año con año en el Programa Nacional de Normalización ahora Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad (PNIC), el cual se aprueba en cada ejercicio fiscal por el SPZ, el CCNNA-Agricultura y la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad siendo el último PNIC el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2024, en el cual textualmente se resaltó la necesidad de publicar un "Acuerdo armonizado con la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento vigentes". Derivado de lo anterior, es importante mencionar que, la publicación del Aviso de Cancelación se solicita en el presente ejercicio debido a que la cancelación de la Norma está supeditada a la publicación de un instrumento regulatorio acorde a las necesidades actuales de los sujetos involucrados, en ese sentido, actualmente se cuenta con el proyecto de instrumento regulatorio que sustituirá a la NOM-031-ZOO-1995, cabe destacar que éste ha sido consensuado con los sectores involucrados en la materia y adecuado a las necesidades actuales para la regulación de la Campaña Nacional Contra la Tuberculosis bovina; mismo que se pretende sea publicado de manera simultánea al Aviso de Cancelación, evitando vacíos legales en la normativa del sector agroalimentario."

Al respecto, resulta relevante señalar que, a través de la consulta pública realizada mediante el procedimiento de mejora regulatoria, se han recibido diversos comentarios en relación con la misma por parte de los sectores interesados en la Propuesta Regulatoria. En este sentido, se observa que dichos comentarios no han sido respondidos en su totalidad por la



SADER, por lo que no puede considerarse que exista un consenso de los sectores involucrados al respecto, derivado de lo que cual, esta Comisión no está en posibilidades de determinar el cumplimiento del debido procedimiento. De igual forma, esta falta de consenso en el intento de reemplazar una NOM con un acuerdo, al considerarse insuficiente, puede generar numerosas demandas de Amparo, con la finalidad de impugnarlo judicialmente por su inadecuación y falta de fundamento legal.

III. Impacto de la regulación.

A. Costos

En lo que compete al presente apartado, en el oficio de Ampliaciones y Correcciones del 9 de septiembre de 2024, se observó que la Propuesta Regulatoria adicionaba el artículo quinto transitorio, el cual se tienen aquí por reproducido literalmente como si a la letra se insertara. Al respecto, se identificó que con dicha disposición **se presentaban modificaciones a las obligaciones que deberán cumplir los sujetos regulados con un criterio de discrecionalidad, además de no brindar certeza jurídica, respecto al número de sujetos regulados que deberán cumplir dichas obligaciones y no se detalló cómo se determinará quienes deberán ser sujetos a cumplir lo establecido en los capítulos Octavo y Noveno de la Propuesta Regulatoria.**

Bajo tales consideraciones, esta Comisión consideró que el artículo quinto transitorio resultaba ambiguo y **podría derivar en modificaciones al costeo de la Propuesta Regulatoria**, por lo que se tuvo a bien solicitar a esa Secretaría realizar un análisis en el que se explicara forma puntual, concisa y robusta las implicaciones de dicha modificación para los particulares afectados, a fin de dar cumplimiento a los principios de **certeza jurídica** y que los **beneficios superiores a los costos de cumplimiento**, con el fin de producir el máximo bienestar para la sociedad.

A fin de dar cumplimiento a lo solicitado y como resultado de los comentarios recibidos a través de la consulta pública realizada de conformidad al procedimiento de mejora regulatoria, la SADER en el documento anexo al formulario del AIR de la Propuesta Regulatoria denominado: "20241106163246_57848_B00.02.-924-2024_ CONAMER ACUERDO TB.pdf", indicó que el único cambio que le fue realizado comprendía la incorporación del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo y en el segundo párrafo del Artículo Primero, modificando la redacción con el fin de incorporar los criterios que se tomarán en cuenta para realizar la notificación a los propietarios de las unidades de producción lechera que deberán aplicar las disposiciones contenidas en los artículos Octavo y Noveno del Acuerdo. A manera de síntesis comparativa se tiene que el cambio consiste en lo siguiente:

Versión anterior	Versión actual
<p>Artículo 1. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, regular y establecer las especificaciones zoonosanitarias, así como los procedimientos, actividades, criterios, estrategias, técnicas y características para la prevención, control y erradicación de la tuberculosis bovina.</p> <p>Su campo de aplicación son todas las unidades de producción pecuaria que manejen Bos taurus y Bos indicus (bovinos), Bison sp (bisontes) y Bubalus bubalis (búfalos de agua), incluyendo aquellas que posean únicamente un animal.</p>	<p>Artículo 1. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, regular y establecer las especificaciones zoonosanitarias, así como los procedimientos, actividades, criterios, estrategias, técnicas y características para la prevención, control y erradicación de la tuberculosis bovina.</p> <p>Su campo de aplicación son todas las unidades de producción pecuaria que manejen Bos taurus y Bos indicus (bovinos), Bison sp (bisontes) y Bubalus bubalis (búfalos de agua), incluyendo aquellas que posean únicamente un animal.</p> <p>Los propietarios de las unidades de producción lechera aplicarán la Campaña contra la Tuberculosis Bovina de manera general, obligatoria y permanente, a excepción de las disposiciones contenidas en el capítulo octavo y noveno del presente Acuerdo, las cuales serán aplicables hasta el momento en que la persona propietaria sea notificada oficialmente por el SENASICA, <u>dicha notificación se realizará de acuerdo a las estrategias de avance de la campaña, de manera enunciativa más no limitativa</u>, respecto de la constatación progresiva de hatos mediante pruebas de barrido, evidencia epidemiológica por hallazgo de lesiones sugestivas a tuberculosis bovina en inspecciones de matanza y hatos relacionados a un hato <u>donde se sospeche la presencia de tuberculosis bovina</u>, un hato infectado, o bien, por denuncias de particulares.</p>



Versión anterior	Versión actual
	Con independencia de lo previsto en el párrafo anterior, los propietarios de las unidades de producción lechera, podrán implementar las medidas de manera voluntaria sin necesidad de mediar notificación oficial, por lo que en este supuesto y en cualquier momento, éstos podrán solicitar al SENASICA asesoría para la aplicación de las medidas previstas en el capítulo octavo y noveno del presente Acuerdo.
QUINTO. - A todo propietario de una unidad de producción lechera, que por los requerimientos propios de la ejecución de la campaña deba participar en ella y siempre y cuando sea notificado oficialmente, le serán aplicables las disposiciones contenidas en los Capítulos Octavo y Noveno del presente Acuerdo, las cuales, en tanto no sea notificado, serán de aplicación voluntaria por el propietario, en este supuesto y en cualquier momento, el propietario podrá solicitar al SENASICA asesoría para la aplicación de estas medidas.	No aplica

De lo anterior, se observa que la modificación realizada conlleva nuevamente criterios de discrecionalidad y continua sin brindar certeza jurídica respecto al número de sujetos regulados que deberán cumplir dichas obligaciones. En este sentido, se reitera que no se cuentan con los elementos suficientes para determinar si esta obligación regulatoria podría generar nuevos costos de cumplimiento para los particulares, por lo que se reafirma la necesidad de robustecer el análisis y brindar elementos concretos y fehacientes y, en su caso, realizar el costeo correspondiente a dichas obligaciones, a fin de determinar si se cumple con el principio de beneficios superiores a los costos de cumplimiento establecido en el procedimiento de mejora regulatoria.

Respecto al presente apartado, en el oficio previo del 9 de septiembre, se observó también que esa Secretaría podría haber incurrido en omisiones al considerar diversos costos de cumplimiento, de forma enunciativa, mas no limitativa se identificaron diversos costos; i. costos de limpieza y desinfección en las instalaciones para el control de fauna nociva, ii. costos administrativos derivados de la implementación de la regulación propuesta, y iii. el costo derivado de contar con un médico veterinario responsable debidamente autorizado, entre otros.

De lo anterior se pudo identificar en el documento: "20241105180900_57848_Anexo 1. AIR DE ALTO IMPACTO ACUERDO Tb 05112024.docx", anexo al formulario del AIR que, respecto a los costos señalados, estos fueron incluidos en un comparativo en el que son equiparados a los calculados para la NOM vigente, sin embargo, resulta necesario que esa Secretaría realice el análisis correspondiente, considerando si el universo total de sujetos obligados se incrementará derivado de la inclusión del ganado lechero.

Bajo tales consideraciones, se reitera que esta Comisión no cuenta con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento del procedimiento de mejora regulatoria en el presente apartado, resultando necesario que esa Secretaría presente el análisis correspondiente.

IV. Consulta Pública.

En el oficio de Ampliaciones y Correcciones de septiembre pasado, se indicó que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 73 de la LGMR la Propuesta Regulatoria se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, por lo que se habían recibido diversos comentarios de parte de particulares y sectores interesados al tema objeto de la misma, los que debían ser atendidos.

En repuesta a lo solicitado por esta Comisión, la SADER en el documento: "20241105180900_57848_Anexo 4. Respuesta ampliaciones y correcciones Acuerdo Tb 05112024.docx", señaló que con el objetivo de dar atención puntual a cada uno de los más de 3,000 comentarios recibidos por parte de 123 promovedores, se incluye el: "Anexo 5. Cuadro de atención a comentarios de particulares_Consulta pública CONAMER", a través del cual se brinda la justificación de aceptación o rechazo a cada comentario.



Al consultar dicho documento, se observó que de los 218 comentarios recibidos (218 folios), efectivamente fueron respondidos únicamente 123, tal como señala la SADER, por lo que esta Comisión no se encuentra en posibilidad de dar por atendido el cumplimiento de la consulta pública derivada del procedimiento de mejora regulatoria.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que de forma posterior a la recepción del formulario de respuesta a Ampliaciones y Correcciones motivo del presente oficio, se han recibido comentarios adicionales, mismos que, a grandes rasgos, versan en lo siguiente:

- ✓ Las NOM en materia de sanidad animal, basadas en la *Ley de Infraestructura de la Calidad* y la *Ley Federal de Sanidad Animal*, tienen una base sólida que las hace difícilmente rebatibles. Estos argumentos enfatizan la obligatoriedad, el interés público y el proceso jurídico que sostiene estas normas y, establecen que cualquier intento de modificación fuera del proceso legal y técnico establecido no solo carece de fundamento jurídico, sino que también pone en riesgo la salud pública, la seguridad alimentaria y la economía nacional.
- ✓ Anular una NOM en sanidad animal sin contar con otra norma de reemplazo, no es procedente jurídicamente porque: • Se pone en riesgo la protección de bienes jurídicos esenciales como la salud pública y la seguridad alimentaria. • Genera incertidumbre y contraviene el principio de certeza jurídica.
- ✓ Compromete las obligaciones de México en el marco internacional. • Se opone al proceso normativo que exige un cambio ordenado y fundamentado de las NOM. Este marco argumentativo refuerza la posición de que cualquier NOM de sanidad animal debe ser sustituida adecuadamente antes de su anulación para proteger a la sociedad y cumplir con el Estado de derecho
- ✓ Sustituir una NOM en sanidad animal por un acuerdo, no es viable jurídicamente, ni recomendable en términos de protección de la salud pública, seguridad alimentaria y obligaciones internacionales. Las NOM y los acuerdos administrativos tienen funciones distintas y complementarias, pero no son intercambiables debido a sus diferencias en obligatoriedad, proceso de emisión y alcance legal. Cualquier intento de reemplazar una NOM con un acuerdo sería insuficiente y, además, podría ser impugnado judicialmente por su inadecuación y falta de fundamento legal.
- ✓ Dada la importancia que tiene la sanidad animal y el control y erradicación de la Tuberculosis, solicitan que se convoque a la revisión y actualización de la NOM-031-ZOO-1995, en donde participen los actores involucrados y se proponga una norma en base a ciencia y, tomando en cuenta los modelos de producción y los diferentes estratos de tamaño de productores en nuestro país, a fin de que el objetivo de ésta pueda cumplirse.

De igual manera, ingresaron documentos de parte de los sectores y particulares interesados en los que se identificaron diferentes costos que deben ser considerados por la SADER, con la finalidad de estimar el impacto que implicaría la emisión del Acuerdo de una manera más precisa, relativos a lo siguiente:

1. Pruebas de Tuberculina.
2. Eliminación de Animales Positivos.
3. Infraestructura de segregación
4. Medidas de bioseguridad.
5. Manejo especial de la cría.
6. Unidad de cría controlada.
7. Identificación individual.
8. Honorarios del Médico Veterinario
9. Mano de obra adicional.
10. Certificados zoosanitarios.
11. Inversión en infraestructura.
12. Costos administrativos.



Aunado a lo anterior, los particulares interesados desglosaron el costo total de la aplicación de la Propuesta Regulatoria por Estado, en la que señalaron como fuente de información para calcular el número de vacas para cada Entidad, los datos del Padrón Nacional Ganadero de ganado lechero que les proporcionó el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)

En ese orden de ideas, las opiniones ingresadas al expediente de la Propuesta Regulatoria implican un análisis y valoración de la SADER, de tal forma que esta Comisión pueda determinar si las acciones regulatorias incluidas en la misma, están en concordancia con los principios y objetivos de la Política de Mejora Regulatoria establecidos en la LGMR, i.e., Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad.

La totalidad de los comentarios y observaciones vertidas se pueden encontrar en la siguiente liga electrónica:

<https://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/29259>

Derivado de lo anterior, nuevamente resulta necesario que esa Secretaría brinde respuesta puntual a cada uno de los comentarios emitidos por los particulares interesados, a fin de dar cabal cumplimiento al procedimiento de consulta pública.

Por todo lo expresado anteriormente, es necesario que la SADER realice un nuevo análisis, acorde a las modificaciones realizadas en la nueva versión de la Propuesta Regulatoria y atienda la consulta pública de las personas interesadas en la Propuesta Regulatoria. Lo anterior, permitirá brindar certeza jurídica para los sujetos obligados, asegurando que como resultado de la implementación de la Propuesta Regulatoria no se incurra en violaciones a sus derechos, y se garantice la posibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos basados en datos fehacientes, lo anterior con base en los principios y objetivos de la Política Pública de Mejora Regulatoria, establecidos en la LGMR.

En ese sentido, se informa que esta Comisión no cuenta con los elementos necesarios para emitir una resolución final, por lo que resulta necesario que la SADER realice las precisiones, aclaraciones, actualización de la información y cálculos correspondientes, a fin de cumplir con los principios de certeza jurídica y beneficios superiores a costos de cumplimiento a fin de producir el máximo bienestar a la sociedad.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el formulario del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que le fueron presentados, en cumplimiento del artículo 25 de la CPEUM y los principios y objetivos establecidos en los artículos 7 y 8 de la LGMR, con base en el procedimiento establecido en su Título Tercero, Capítulo III, denominado "Del Análisis de Impacto Regulatorio", sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en dichos preceptos jurídicos.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria⁹.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional


DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

⁹ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

15/bic/24
17:31
h5